

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10ª N° 14-33 Piso 5º
Bogotá D.C.

*Secret
T-16*

K

SUCESIÓN INTESTADA

Causante: SILVESTRE RUÍZ MILA

2010-1417

Cuaderno N° 1

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., JUNIO VEINTINUEVE (29) de DOS MIL DIEZ (2010) (X)

EXP No: 0551-10

Por cuanto se encuentran reunidas las exigencias de ley, se admite la presente demanda y en consecuencia se DISPONE:

Declárase abierto y radicado en este Despacho judicial el proceso de SUCESION INTESTADA del causante SILVESTRE RUIZ MILA, quien falleció el 23 de Mayo de 2010 en esta ciudad.

Emplázase a todos los que se consideren con derecho a intervenir en este juicio; para ello, fíjese edicto en la Secretaría del Juzgado por el término legal de diez (10) días y publíquese tanto en una radiodifusora local como en un diario de amplia circulación: "El Tiempo", "La República" o "El Nuevo Siglo". Artículo 589 del código de procedimiento civil.

Reconócese el interés que le asiste a BEATRIZ RUIZ SANTOS para intervenir en la presente mortis causa, en su condición de hija del causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

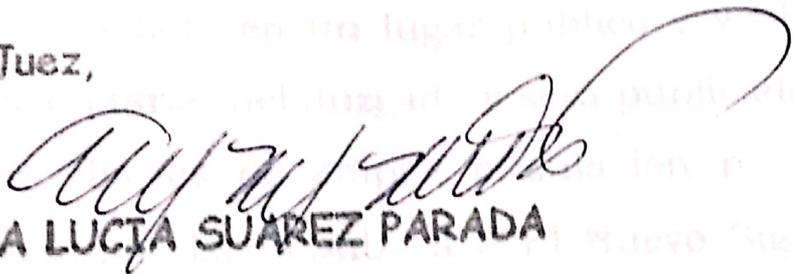
Dado que se menciona la existencia de otros herederos Despacho insta a los interesados aquí reconocidos para que manifiesten

expresamente si solicitan el requerimiento de aceptación de la herencia que contempla el Art. 591 del C. de P. Civil.

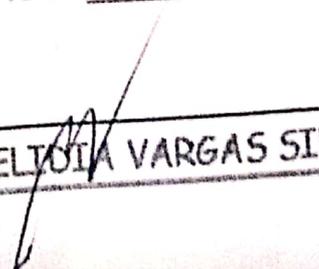
Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la interesada aquí reconocida al abogado GERMAN EDGARDO CARO MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA LUCÍA SUÁREZ PARADA

D.A.F.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, BOGOTÁ
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 01 de Julio de 2010.
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO Nº 98
Secretaria:

BLANCA ELVIRA VARGAS SILVA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete de junio de dos mil catorce

REF: 2010-01417

De conformidad con el oficio No. 1636 proveniente del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, se logra establecer que cursa ante dicho despacho judicial, un proceso de Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia impetrado por la señora GLADYS RUIZ SANTOS contra los herederos reconocidos en la presente sucesión, razón por la cual se advierte que la decisión que en derecho se dicte dentro de tal proceso, tiene influencia es este trámite, toda vez que dependerá de ésta, si se reconoce o no a la citada señora como heredera del señor SILVESTRE RUIZ MILA.

En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes, el juzgado dispone:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 170 del C.P.C.

2.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad para lo de su cargo, adjuntando copia de la providencia.

Notifíquese,


PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Bogotá D. C., tres de julio de dos mil diecinueve

EXP. Sucesión No. 2010-1417

Agréguense al paginario la comunicación proveniente del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, para los fines legales pertinentes. Se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, se ordena la inscripción de esta sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en el portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 4 DE JULIO DE 2019
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

AL
C1



JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

236
346

Clase de proceso	FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	Gladys Ruiz Santos
Demandado	Herederos de Silvestre Ruiz Mila
Radicación	11001 31 10 014 2012 00492 00
Asunto	Aplica tránsito de legislación - decreta pruebas - profiere sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

En atención al Informe secretarial obrante a folio 235 (vto.) este despacho DISPONE,
en silencio.

*Tener en cuenta que el traslado concedido en proveído de fecha 10 de diciembre de 2019, venció
*Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso de conformidad con lo establecido en literal a)
del numeral 1º del art. 625 del C.G.P., en consecuencia se procede a decretar las pruebas solicitadas
por las partes y a convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- PARTE DEMANDANTE - GLADYS RUIZ SANTOS

-Se tiene como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda aportada con la
demanda obrante a folios 3 al 8 del expediente.

Respecto de la prueba testimonial y el interrogatorio a los demandados determinados, la misma se
niega su decreto como quiera que las mismas resultan impertinentes, inconducentes y superfluas,
como quiera que en este tipo de asuntos se recurren a dichos medios probatorios únicamente cuando
resulte imposible disponer de la información de la prueba de ADN, situación que no ocurre en este
asunto.

- PARTE DEMANDADA

RICARDO RUIZ SANTOS, BEATRIZ RUIZ SANTOS y MARTHA RUIZ SANTOS

No solicitaron pruebas como quiera que aquéllos se notificaron mediante aviso judicial y dentro del
término de traslado, no contestaron la demanda.

**HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SILVESTRE RUIZ MILA - CURADOR AD
LITEM**

No se decreta el interrogatorio solicitado con base en los fundamentos expuestos anteriormente
respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Consecuencia de lo anterior se declara precluida la etapa probatoria.

Como quiera que dentro del presente asunto, no se encuentran pendiente pruebas por practicar, de
conformidad con lo previsto en el numeral 2º del Art. 278 del C.G.P., hay lugar a proferir sentencia
anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que desde el año 1956, entre la señora BERTHA CECILIA SANTOS y SILVESTRE RUIZ MILA, se inició
una relación continua que perduro por las de diez años, lo que conllevó a la concepción y nacimiento
de la hoy demandante, GLADYS RUIZ SANTOS, así como de dos hijas más de nombres BEATRIZ y
MARTHA RUIZ SANTOS, hoy demandadas.



Que posteriormente, el fallecido SILVESTRE RUIZ MILA contrajo matrimonio con la señora HERMELINDA SANTOS, unión de la que nació el hoy demandado RICARDO RUIZ SANTOS.

Que debido a que el fallecido SILVESTRE RUIZ MILA no realizó el reconocimiento legal de la hoy demandante, como hija, aunque le dio el trato como tal, la señora GLADYS RUIZ SANTOS se vio en la necesidad de adelantar el presente asunto, encaminado a obtener mediante sentencia judicial la declaración relacionada con el nexa filial entre el fallecido y aquélla y como consecuencia se accediera la pretensión de petición de herencia.

Que este asunto fue sometido al conocimiento de los Juzgados de Familia, correspondiéndole el conocimiento del mismo en un comienzo al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad quien por auto de fecha 21 de marzo de 2013 admitió el mismo, ordenó la notificación del extremo pasivo, resolviéndose posteriormente la vinculación de los herederos indeterminados del fallecido SILVESTRE RUIZ MILA.

En cumplimiento a las medidas de descongestión y creación de Despacho Judiciales expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, finalmente este Despacho Judicial avoca el conocimiento del presente asunto por auto de fecha 8 de abril de 2016 señalando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de exhumación decretada dentro de este asunto, diligencia que no pudo llevarse a cabo como quiera que para ese momento se encontraba pendiente la vinculación de los herederos indeterminados del fallecido SILVESTRE RUIZ MILA.

Subsanado lo anterior, la exhumación de los restos del causante antes referido, se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2018, tal y como se constata con el acta que se levantó de dicha diligencia, la cual obra a folios 208 al 212.

La entidad encargada de realizar la prueba de ADN, fue el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien una vez obtenida las muestra biológica de la hoy demandante, procedió a realizar el cotejo correspondiente con las muestras obtenidas del fallecido SILVESTRE RUIZ MILA, en la diligencia a la que se hizo alusión anteriormente, dicha entidad remitió el resultado¹ en el que se concluyó que "SILVESTRE RUIZ MILA (fallecido) se excluye como el padre biológico de GLADYS RUIZ SANTOS (sic)".

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se encuentran satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además, las partes están legitimadas para afrontar la litis.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico estriba en determinar si hay lugar a declarar la paternidad solicitada respecto del fallecido SILVESTRE RUIZ MILA sobre la señora GLADYS RUIZ SANTOS.

3. Desarrollo del problema.

Se tienen como premisas normativas para desarrollar el problema jurídico, la Ley 75 de 1968, la ley 721 de 2001, y demás normas que regulan la materia.

La parte pasiva se encuentra vinculada al presente asunto, siendo que los herederos determinados se notificaron mediante aviso judicial y no contestaron la demanda y los herederos indeterminados representados por curador ad litem.

BLICA DE
MA JU

La práctica de la prueba de ADN, como ya se dijo, se ordenó y llevo a cabo en la forma antes expuesta y dentro del término del traslado de dicha peritación no fue motivo de objeción por las partes involucradas.

Consecuencia del resultado de la pericia en mención, se negaran las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas como quiera que a la demandante le fue concedido el beneficio de amparo de pobreza.

Sean estas consideraciones suficientes para que el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la expedición de las copias auténticas de esta providencia, con las constancias del caso, previo pago de las expensas secretariales para tal fin y conforme a lo establecido en el Artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO.
05 DE HOY 29 DE ENERO DE 2020.
[Handwritten Signature]
LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaría

M.A.T.M

237
347



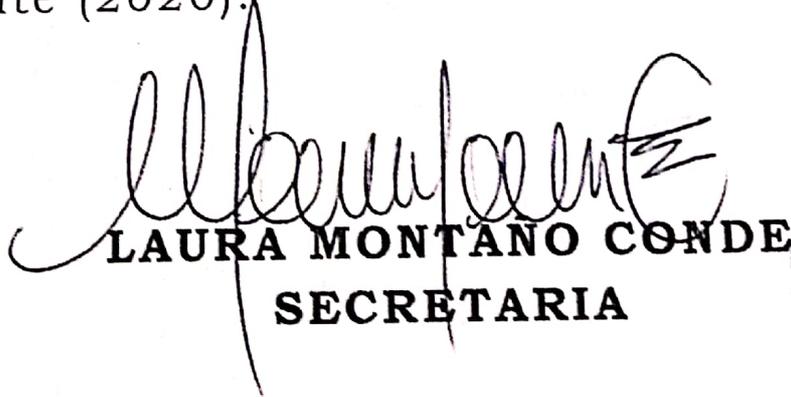
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

AUTENTICACIÓN DE SENTENCIA

La suscrita Secretaria HACE CONSTAR que las presentes fotocopias en DOS (2) folios Y tres (3) páginas fueron tomadas de su original las cuales corresponden a la sentencia proferida el día 28 de enero de 2020 notificada por inserción de los estados el día 29 del referido mes y año dentro del proceso de FILIACION Y PETICION DE HERENCIA instaurado por la señora GLADYS RUIZ SANTOS en contra de los herederos de SILVESTRE RUIZ MILA, radicado bajo el No. 110013110 014 2012 00492 00, providencia que se encuentra notificada en ESTADOS y EJECUTORIADA.

Como constancia de su autenticidad el documento contiene sellos.

Las presentes fotocopias se expide hoy CUATRO (4) de febrero de dos mil veinte (2020).


LAURA MONTANO CONDE
SECRETARIA



348

JUZGADO 03 CIVIL MPRL
FEB 6 20 PM 3:24

3F - FL

SEÑOR
JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF: SUCESION DE SILVESTRE RUIZ MILA N° 2014-01417

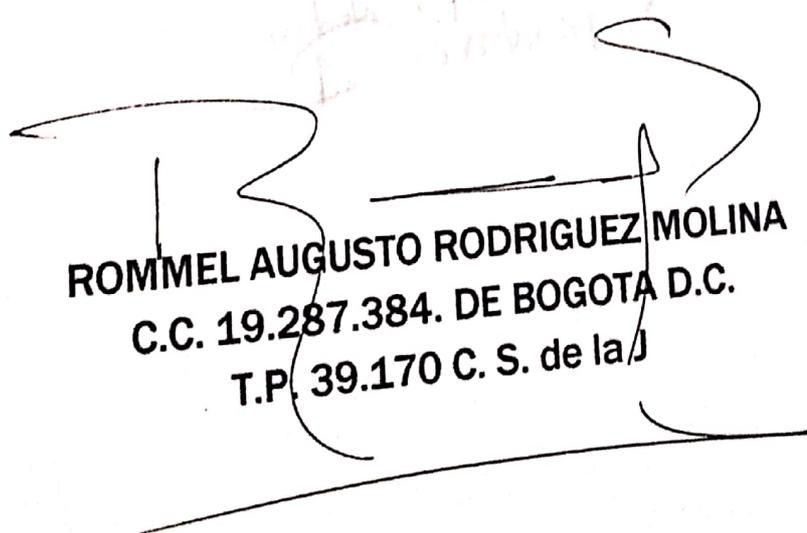
ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA, Abogado en ejercicio identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional No. 39.170 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la heredera **BEATRIZ RUIZ SANTOS**, con el presente escrito estoy anexando copia auténtica de la providencia de fecha enero 28 del año en curso, mediante la cual el Juzgado 24 de Familia de Bogotá negó las pretensiones de la demandante **GLADYS RUIZ SANTOS**, quién pretendía ser reconocida como hija del causante **SILVESTRE RUIZ MILA**.

Lo anterior para efectos de que se continúe con el trámite de la sucesión, autorizando a los asignatarios reconocidos, para que presenten o nombren partidor de los bienes relictos.

Igualmente solicito al despacho se requiera al secuestre de los bienes relictos para que rindan cuentas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 numeral 7°, 51 y 52 del Código General del Proceso.

Anexo la providencia enunciada de fecha enero 28 de 2020.

Atte.,


ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA
C.C. 19.287.384. DE BOGOTA D.C.
T.P. 39.170 C. S. de la J